

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1875

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO** (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúne las exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por la señora **BERTILDE GARCIA RAMIREZ**, por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Copia del Acta No. 153 del Folio 77, venezolana debidamente apostillada
- Copia de la Cédula de ciudadanía colombiana.
- Copia de la Cédula de la Cédula de identidad venezolana.
- Copia del pasaporte venezolano.

CUARTO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el **TÉRMINO MÁXIMO DE TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia:

- (i) Allegue copia del registro civil de nacimiento de **BERTILDE GARCIA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.783.504
- (ii) **REMITA** los documentos que sirvieron de antecedente para la expedición de la cédula de ciudadanía 27.783.504.



- iii) Informe cuál es el procedimiento para la cancelación de la cédula de ciudadanía, de una persona nacida en Venezuela.
- iv) Informe procedimiento para la anulación de una “tarjeta postal”, perteneciente a persona nacida en Venezuela, que es al parecer lo que ocurre en el presente caso.

Por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER, para que en el **TÉRMINO MÁXIMO DE TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia: (i) **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **BERTILDE GARCIA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.783.504 (ii) **REMITA** los documentos que sirvieron de antecedente para la expedición de ese registro civil de nacimiento y/o tarjeta postal.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 60.393.027 y portador de la Tarjeta profesional No. 109.968 del Concejo superior de la judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este

Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO. Notificar esta providencia en estado del 7 de diciembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1876

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, instaurada por **DANNY ARNULFO RAMOS FIGUERO**, a través de apoderado judicial, contra **LEYDI JHOANA ROPERO ROLDAN**, se observan las siguientes falencias, que no permite su admisión, veamos:

La parte actora expresa en el escrito genitor que no tiene conocimiento del correo electrónico de la demandada; sin embargo, en el acápite de notificaciones aporta dirección física y número telefónico en la cual puede ser notificada. “(...) *Calle 26 5-123 del barrio san Martín, en la ciudad de Cúcuta, y al abonado telefónico 3224193011(...)*”

En consecuencia, la parte demandante debe dar aplicación al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual señala:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de **ser rechazada la demanda** (art. 90 C.G.P.).

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: LA DEMANDA, SUBSANACIÓN Y DEMÁS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público es los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 7 de diciembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez